

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Acción Ejecutiva de SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00; advertido el aporte de caución y la renuncia al poder del apoderado demandante. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de mayo de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0376

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Ejecutiva iniciada por la ciudadana SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a la señora SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00.

HECHOS:

Se expidió mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación por una suma determinada de dinero y sus intereses.

Se impuso cautela sobre los dineros percibidos por la demandada como empleada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, la que arrojó la acreditación de valores en favor del proceso.

La deudora fue notificada y en el ejercicio de sus derechos a la defensa, interpuso excepciones de fondo o mérito.

De otro lado, se impuso caución al demandante en los términos del artículo 599, inciso 5, del código general del proceso, ante solicitud de la convocada.

El 23 de abril se emitió auto que dispuso levantar la cautela ante la falta de caución oportuna.

Ante el aporte de póliza 55-53-101000801 expedida por la compañía Seguros del Estado S. A., el día 1 de abril de 2024, se procedió a enmendar la decisión y por ello el día 9 de los corrientes se repuso la decisión, concediendo término al actor a fin de aportar documento original con la firma del tomador.

Se encuentra en el cuaderno dos, memorial y aporte de la póliza requerida con el lleno del requisito exigido, con firma de recibo del notificador del despacho que verifica su ingreso el día 16 de los corrientes.

Aparece memorial de apoderado de la demandada que apremia el oficio para levantar la medida teniendo en cuenta en su sentir que la póliza no fue aportada en tiempo por lo cual la acreedora no cumplió con su carga.

Igualmente aparece documento que indica la renuncia del apoderado de la demandante.

SE CONSIDERA:

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo ocurrido.

1- LA MEDIDA:

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023, se impuso cautela sobre los emolumentos percibidos por la acá demandada, al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Como resultado de la medida se han recibido dineros de manera mensual en favor de la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial.

2- CAUCIÓN:

Ante solicitud de la parte demandada y cumplidos los requisitos mínimos del artículo 599 del código general del proceso, se exigió caución a la parte demandante.

Dentro del término expresado en la norma, quince días, se allegó póliza de seguros expedida por compañía de seguros.

De manera posterior se impuso auto que buscaba el levantamiento de la medida el cual fue objeto del recurso de reposición, una vez cumplido el trámite del mismo, se repuso la decisión debido a que la caución fue allegada de manera digital y en tiempo.

Posteriormente, aparece caución corregida entregada en secretaría en físico, develando el cumplir de la carga.

3- DECISIÓN:

1- Descubre el acontecer procesal el aporte de la caución física, en tiempo, con nota de recibo del notificador del despacho de fecha 16 de los corrientes, la que fue allegada una vez reunido el requisito de la firma del tomador.

El apoderado de la deudora insistió en librar el oficio que comunica el levantamiento de medidas, observando la falta al cumplimiento de la orden; por lo que debe advenir esta juzgadora que ello no es así, al menos la carpeta demuestra lo contrario cuando se aporta de manera física la caución firmada y ella hace parte del archivo 010 del cuaderno dos.

Por lo tanto, se califica de suficiente y se tendrá como caución dentro del plenario conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso.

2- De otro lado, se aporta por el apoderado de la acreedora, memorial que contiene la renuncia al poder.

El artículo 76 de la obra en comento, regla los pasos a seguir, es decir, los efectos de la misma -renuncia- se dan cinco días después de presentado el memorial en el juzgado,

acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Al observar la carpeta se tiene que el profesional del derecho comunicó vía dirección electrónica su decisión a su poderdante, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 mentado.

Por lo ocurrido se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Califica de suficiente y Acepta la póliza de seguros número 55-53-101000801 expedida por la compañía SEGUROS DE EL ESTADO S. A., el 26 de marzo de 2024, como caución en términos del artículo 599 del código general del proceso, dentro de la acción Ejecutiva iniciada por la ciudadana SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a la señora SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00, por lo anotado.

SEGUNDO: Acepta la Renuncia al poder esbozada por parte del Dr. JUAN MARTÍN POSADA MARÍN con cédula 1.088.246.499 y T. P. 374.215, que le fuera otorgado por la señora SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ, en su condición de acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 085 del 28/5/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO